



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 11 de junio de 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO N°
11001-33-35-015-2019-00467-00**
DEMANDANTE JAVIER ARNULFO ALARCÓN RODRÍGUEZ
**DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD**

Procede el despacho a resolver sobre el informe de cumplimiento a fallo aportada por el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a través del correo electrónico de fecha 03 de junio de 2020, en la cual se solicita (i) ampliar a un término prudencial el cumplimiento del fallo, teniendo en cuenta que la entidad ha efectuado las acciones pertinentes para cumplirlo y; (ii) exhortar al accionante para que adelante sin dilaciones los trámites que estén a su cargo.

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que mediante sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019, ésta instancia judicial amparó el derecho fundamental a la salud del señor Javier Arnulfo Alarcón Rodríguez y en consecuencia ordenó a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, efectuar los trámites correspondientes para realizar los exámenes médicos físicos y psicológicos del accionante, así como convocar a la Junta Médico-Laboral para que realice una nueva valoración.

No obstante lo anterior, el fallo antedicho fue impugnado por las partes, decidiéndose por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en providencia del 19 de febrero de 2020 revocar la sentencia proferida por éste despacho y en su lugar negar por improcedente la acción de tutela presentada por el actor.

Conforme lo anterior, al haberse revocado la decisión adoptada por ésta instancia judicial, no es procedente dar trámite a la solicitud elevada por Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional referente a la ampliación del plazo para el cumplimiento de tutela y la exhortación del actor a realizar las acciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente anterior
hoy a las 8:45 M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 11 de junio de 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO N°
11001-33-35-015-2020-00017-00**
DEMANDANTE: LUZ LINDA GRACILIANA BERMUDEZ
**DEMANDADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ DE BOGOTÁ**

Procede esta instancia judicial a decidir sobre la solicitud presentada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá tendiente a que este Despacho levante la sanción impuesta en providencia de fecha 4 de junio de 2020, por cuanto se dio cumplimiento al fallo de tutela del 11 de febrero de 2020, que originó el incidente de desacato propuesto por la accionante.

Antecedentes

1. La parte actora inició acción de tutela en contra de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y la Administradora Colombiana de Pensiones con el fin de que se le ampararan su derecho fundamental de petición, en razón a que éstos habían sido vulnerados por las entidades accionadas al no emitir respuesta a sus solicitudes tendientes a que el expediente fuera remitido a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que se surtiera la segunda instancia.
2. Este Despacho Judicial tramitó la mencionada acción la cual concluyó con sentencia condenatoria de fecha 11 de febrero de 2020, en la que se ordenó:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es la señora **LUZ LINDA GRACILIANA BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.812.214, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que emita respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por la accionante el 4 de diciembre de 2019, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ** que emita respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por la accionante el 2 de

diciembre de 2019, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia (...)."

2. En providencia de fecha 10 de marzo de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda- Subsección F, revocó parcialmente la decisión, ordenando lo siguiente:

"PRIMERO: REVOCAR en el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida el 11 de febrero de 2020, por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. En su lugar se dispone:

"SEGUNDO: NIÉGASE la acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva."

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia impugnada."

3. Este Despacho dio apertura al incidente de desacato propuesto por la parte actora, disponiéndose el traslado de este al Dr. RUBEN DARIO MEJIA ALFARO en calidad del Director Administrativo de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, con el fin de que se manifestara sobre los hechos que configuraron el mismo y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

4. La Junta Regional de Invalidez de Bogotá, allegó informe indicando que dio cumplimiento al fallo de tutela, emitiendo respuesta a la petición de la demandante presentada el 2 de diciembre de 2019, indicando que no podría realizar el envío del expediente hasta tanto Colpensiones acreditara el pago ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

5. Este Despacho requirió a COLPENSIONES a fin de que informara las razones por las cuales no ha procedido a acreditar el pago requerido, frente a lo cual dicha entidad allegó correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2020, informando que acreditó el pago de honorarios a la Junta Nacional de Calificación mediante oficio ML-H No. 30925 del 04 de mayo de 2020.

6. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, allegó escrito el 18 de mayo de 2020, solicitó no continuar con incidente de desacato por cuanto a su juicio ya había emitido respuesta de fondo a la petición de la accionante. Señaló igualmente que aun recibiendo acreditación del pago el expediente no podría ser remitido por la emergencia sanitaria COVID 19.

7. Mediante auto de fecha 4 de junio de 2020, este Despacho determinó que la Junta Regional de Invalidez de Bogotá no dio respuesta de fondo a la solicitud, en consideración a que una vez acreditado el pago podía remitir el expediente a su superior, ya sea por medios electrónicos o de manera física, contando con la medidas de protección que correspondan e impuso sanción de arresto inmutable por tres (03) días y una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, decisión notificada el 5 de junio de 2020.

De la solicitud de levantamiento de Sanción:

Mediante memorial enviado por correo electrónico el 8 de junio de 2020, la Junta Regional de Invalidez solicita a esta instancia judicial se levante la sanción impuesta por cuanto dio cumplimiento cabal al fallo de fecha 11 de febrero de 2020, aduce que procedió a emitir respuesta de fondo a la solicitud de la demandante, no obstante, a juicio de este despacho dicha respuesta no dicha respuesta no se satisface el derecho de petición.

CONSIDERACIONES

Efectivamente en el presente asunto se inició y se dio trámite al incidente de desacato propuesto por la tutelante señora Luz Linda Graciliana Bermúdez, el cual fue decidido en el auto de fecha 4 de junio de 2020, que declaró que al Dr. RUBEN DARIO MEJIA ALFARO en calidad del Director Administrativo de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, desacató la sentencia de tutela proferida el 11 de febrero de 2020.

La entidad solicita a esta instancia judicial se levante la sanción interpuesta, por cuanto ha efectuado todas las actuaciones pertinentes para dar cumplimiento al fallo de tutela, para sustentar su afirmación aporta:

- Copia de la respuesta a la petición presentada el 02 de diciembre de 2019, con comprobante del correo electrónico remitido en contestación a la apoderada de la accionante que interpuso la petición señalada.
- Copia del oficio del 10 de marzo donde se acreditó el cumplimiento a la orden del fallo de tutela.
- Copia del comprobante de radicado del caso en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Ahora bien, de conformidad con las actuaciones surtidas dentro del incidente de desacato, procede el Despacho a determinar si pese a que ya se encuentra en firme la sanción impuesta por esta sede judicial, es procedente o no la revocatoria de la misma.

En principio es evidente que la decisión de sanción adoptada por el Despacho se fundamentó en la ausencia del cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta sede judicial el 11 de febrero de 2020; no obstante, debe precisarse que el incidente de desacato en la acción de tutela, es un trámite excepcional que pretende no la imposición de una sanción, si no el cumplimiento de una orden emitida por un Juez Constitucional.

En efecto la Corte Constitucional ha sostenido en diversos pronunciamientos que la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento de la orden emitida por el Juez de tutela, en procura de los derechos fundamentales, y no la imposición de la sanción por sí misma.

Así mismo, ha indicado la Corporación que así se hubiese impuesto sanción por desacato, dicha decisión será revocable por los jueces, siempre y cuando se acredite el cumplimiento del fallo de tutela, así se expresó recientemente en el Auto 181 de 13 de mayo de 2015¹:

¹Corte Constitucional- Auto 181 de 2015 "Por medio del cual se resuelve la solicitud de prórroga de la suspensión de sanciones por desacato a tutelas dispuesta en el Auto 259 de 2014 y se hace seguimiento al

"(...) 149. Debido a lo expuesto, "la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor"

(...)

153. En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.

154. Bajo tal óptica, la Sala dispondrá que los jueces de la República al estudiar incidentes de desacato en contra de los responsables de Colpensiones por el presunto desconocimiento de sentencias de tutela que ordenaron responder una petición prestacional o acatar una sentencia judicial, deberán aplicar las pautas jurisprudenciales sintetizadas en el numeral 153 de la parte motiva de esta providencia. (...)."

De lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, se concluye que es procedente revocar la decisión de sanción, siempre y cuando no se hubiese ejecutado.

En el presente asunto, y atendiendo el precedente constitucional antes aludido, encuentra esta instancia judicial que el objeto mismo del desacato impuesto al Dr. Rubén Dario Mejia Alfaro en calidad del Director Administrativo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, se encuentra satisfecho, toda vez que dieron cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial en el sentido de emitir una respuesta congruente, de fondo a los solicitado por la demandante, pues el pedimento de la accionante era el envío del expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que se surtiera la segunda instancia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se ejecutó lo que legalmente se le había impuesto al Director Administrativo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá aún después de haberse iniciado el trámite del incidente de desacato, se entiende que se dio cumplimiento a la orden judicial proferida por este Despacho en providencia calendada el 11 de febrero de 2020, por lo que se dispondrá el levantamiento de la sanción impuesta, equivalente a 3 días de arresto y 1 salario mínimo legal mensual vigente, debiéndose comunicar dicha decisión a las autoridades respectivas para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el Dr. RUBEN DARIO MEJIA ALFARO en calidad del Director Administrativo de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, dio cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 11 de febrero de 2020, proferida por este Despacho judicial en protección del derecho fundamental de petición de la señora **LUZ LINDA GRACILIANA BERMUDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.812.214.

SEGUNDO: En consecuencia, **levántese la sanción impuesta** Dr. RUBEN DARIO MEJIA ALFARO en calidad del Director Administrativo de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, referente a arresto inmutable por tres (3) días, y multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las autoridades respectivas para lo de su competencia.

CUARTO: Notificar personalmente a las partes la presente decisión, y por Secretaría librense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

aww

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes por correo electrónico anterior
hoy a las 8:41 A.M.


YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 11 de junio de 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2020-00114-00**
DEMANDANTE: BLANCA NIEVE BERNARDA PÉREZ GUANEME
DEMANDADOS: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por la señora **BLANCA NIEVE BERNARDA PÉREZ GUANEME**, en nombre propio, en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Por consiguiente se dispone:

- 1.** Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
- 2.** A solicitud de la parte actora, VINCÚLESE a la presente acción constitucional a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA en consecuencia comuníquese la iniciación de la actuación a los representantes legales de dichas entidades, a efectos que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
- 3.** Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
- 4.** Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
- 5.** Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
- 6.** DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a las direcciones admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

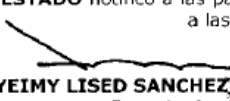
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior
hoy a las 8:41 A.M.


YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 11 de junio de 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2020-00115-00**
ACCIONANTE: GUILLERMO ROMERO MOYANO
**ACCIONADO: CONSORCIO FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL
NIVEL NACIONAL- FOPEP**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por el señor **GUILLERMO ROMERO MOYANO**, por intermedio de apoderado, en contra del **CONSORCIO FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL-FOPEP**, para que se proteja sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal, mínimo vital y seguridad personal.

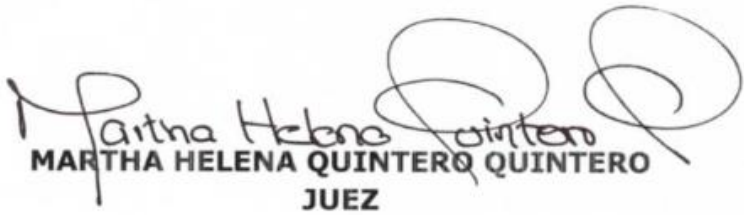
Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL- FOPEP y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. VINCÚLESE a la presente acción al BANCO BANCOLOMBIA, en consecuencia, comuníquese la iniciación de la actuación al representante legal de la entidad, a efectos que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
3. VINCÚLESE a la presente acción al BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, en consecuencia, comuníquese la iniciación de la actuación al representante legal de la entidad, a efectos que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
4. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
5. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.

- 6. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
- 7. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de esta sean de interés al efecto.
- 8. RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte actora a la Doctora GLORIA NATTY CUERVO MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.937.296 de Bogotá y T. P. No. 73.018 del C.S de la J.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados única y exclusivamente a través de correo electrónico a las direcciones admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ

MCGR

